

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

SALTA, 10 de septiembre de 2014

RESOLUCIÓN N° 60/2014 (C.A.)

VISTO: el Expte. C. M. N° 1191/2014 “Forvianca S.R.L c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”, por el cual la firma de referencia promueve la acción prevista por el art. 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución N° 2533/DGR/2013, dictada por la Agencia Gubernamental de Ingresos Públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la empresa manifiesta que tiene por objeto la fabricación de flejes de metal en la localidad de Caseros, partido de 3 de Febrero, Provincia de Buenos Aires, lugar de asiento de su único establecimiento industrial. Que este establecimiento industrial se instaló en el mes de abril del 2008, habiendo desarrollado previamente idéntica actividad industrial en el ámbito de la CABA.

Que vende sus productos mayormente en el Gran Buenos Aires y marginalmente en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. La entrega de las mercaderías se encuentra a cargo de la empresa, salvo en las ocasiones en las que el cliente retira las mismas en el establecimiento fabril.

Que informa que procedió a mudarse a la localidad de Caseros en el transcurso del mes de abril del 2008. Siendo que la fecha de cierre del balance comercial opera el 30/4, debe asignar sus ingresos a las respectivas jurisdicciones (CABA y Provincia de Buenos Aires) en los términos del artículo 14 del Convenio Multilateral (inicio de actividades) a partir de mayo del 2008 y hasta que exista un balance comercial cerrado en el ejercicio anterior (se sobreentiende que se trata de un balance en el que el sujeto ya haya revestido el carácter de contribuyente de Convenio Multilateral). El primer balance que reúne esas características es el cerrado al 30/04/2009, razón por la cual debe distribuir su base imponible según coeficiente unificado recién a partir del período fiscal 2010 (atribuyendo directamente los ingresos por los primeros 3 anticipos y practicando el ajuste en el 4°). Que la atribución de ingresos por inicio de actividades según el artículo 14 del Convenio Multilateral y la posterior aplicación del art. 2° es realizada por el fisco arribando a coeficientes y bases imponibles que distan mucho de las reales.

Que en cuanto a la aplicación del artículo 2° del C.M. el fisco arriba también a coeficientes erróneos. Destaca que los gastos que surgen de los balances comerciales que sustentan la determinación de los coeficientes son incurridos casi en su totalidad (en una proporción superior al 99%) en la Provincia de Buenos Aires. En cuanto a los coeficientes de ingresos, dice que, siguiendo jurisprudencia de los Organismos de

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

Aplicación del Convenio, consideró el criterio de lugar de entrega de la mercadería para la atribución del mismo.

Que aporta documental y ofrece informativa y pericial contable. Hace reserva del caso federal.

Que en respuesta al traslado corrido, la representación del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires señala que la contribuyente no declaró a lo largo del período fiscalizado ningún coeficiente unificado del Convenio Multilateral, ya sea a través de declaraciones juradas mensuales (CM03) o anuales (CM05). La firma se agravia del ajuste realizado en los períodos 4/2008 a 10/2008, considerando que en dichos anticipos resulta de aplicación el régimen de inicio de actividades establecido por el artículo 14 del Convenio Multilateral. Pese a lo manifestado por la apelante, en el mencionado período la empresa se encontraba inscripta como contribuyente local del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Ciudad de Buenos Aires, motivo por el cual resulta sin lugar a dudas correcto que la totalidad de sus ingresos tributen para esta jurisdicción. A partir de la fecha de su inscripción en el régimen del Convenio Multilateral –período 11/2008– la fiscalización realizó el procedimiento normado en el artículo 14 del mencionado acuerdo, asignando de manera directa a cada uno de los fiscos involucrados (Ciudad y Provincia de Buenos Aires) hasta el período 3/2010, procediéndose luego a calcular el coeficiente unificado de acuerdo a lo señalado para los períodos 4/2010 en adelante.

Que para efectuar la determinación de los distintos coeficientes de ingresos, el Fisco utilizó como criterio de asignación de los mismos el lugar de entrega de las mercaderías mayormente realizado por la propia empresa (en el caso de flejes, chatarra, etc.) y en el domicilio del lugar de prestación del servicio cuando se brindan éstos (por ej. en los casos de cortes a terceros y galvanizado).

Que respecto al coeficiente de gastos, el criterio aplicado se basó en el lugar donde los mismos fueron soportados, razón por la cual se asignaron a la Provincia de Buenos Aires los gastos incluidos en el costo como así también los gastos administrativos. Asimismo, se distribuyeron los gastos de comercialización de acuerdo a los coeficientes de ingresos de cada año, por ser los mismos de poca significatividad y estar altamente relacionados con las operaciones de ventas.

Que recalca que el procedimiento de determinación de los coeficientes llevado a cabo por el Fisco fue realizado en todos los períodos objeto de ajuste de manera uniforme, salvo en lo que hace al período 2012, el cual no pudo ser determinado toda vez que la empresa no aportó copia certificada del balance cerrado al 30/4/2011, oportunamente requerida mediante acta del 17/9/2012, motivo por cual se aplicó el coeficiente unificado correspondiente al año 2011.

Que por otro lado, la certificación contable aportada por la firma con un anexo con la determinación de atribución jurisdiccional de ventas, coeficientes y diferencias a favor correspondiente al período comprendido entre el 01/04/2008 y el 30/06/2012, no es acompañada de ningún tipo de papel de trabajo que permita conocer la forma en que arribó a tales guarismos, por lo que carece de relevancia jurídica para modificar el ajuste efectuado por este fisco. Es más, la recurrente tampoco ha presentado el balance

**COMISION ARBITRAL
CONVENIO MULTILATERAL
DEL 18.8.77**

certificado cerrado al 30/04/2011, que permita determinar los coeficientes correspondientes al ejercicio 2012.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que de los elementos que obran en autos surge que la firma registró su inscripción como contribuyente de Convenio Multilateral a partir del 1/11/2008 no existiendo constancias que demuestren lo contrario.

Que por lo dicho la atribución del ciento por ciento de los ingresos realizada por el Fisco, en el período 05/2008 a 10/2008, responde a la circunstancia de que la firma era contribuyente local en dicho lapso y no correspondía entonces aplicar las disposiciones del Convenio Multilateral.

Que por lo demás, no se verifica en las actuaciones que Forvianca S.R.L. haya arrojado prueba alguna que acredite fehacientemente sus dichos de manera tal que el Fisco pueda hacer la determinación en su totalidad sobre base cierta. Sólo se limita a mencionar cuestiones generales sin aportar documentación que demuestre la modalidad de operatoria de la empresa con sus clientes de las jurisdicciones involucradas. En este sentido por ejemplo, no se han acompañado papeles de trabajo de la certificación contable ni ha presentado el balance certificado cerrado al 30/04/2011, que permitiría determinar los coeficientes correspondientes al ejercicio 2012. Que siendo así, el contribuyente no ha logrado conmovir la presunción de legitimidad del acto cuestionado.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

**LA COMISION ARBITRAL
Convenio Multilateral del 18/8/77
Resuelve:**

ARTÍCULO 1º) - No hacer lugar a la acción interpuesta en el Expediente C.M. Nº 1191/2014 “Forvianca S.R.L c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires”, por la firma referida por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTÍCULO 2º) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

**ENRIQUE OMAR PACHECO
PROSECRETARIO**

**ROBERTO ANIBAL GIL
PRESIDENTE**